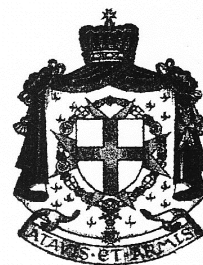
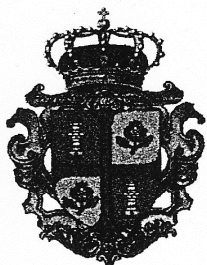


ANNEX 21



TRATADO DE MUTUO RECONOCIMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE FORMALES RELACIONES DIPLOMATICAS

CELEBRADO ENTRE EL PRINCIPADO DE NAVAZA Y LA ORDEN MILITAR Y
HOSPITALARIA DE SAN LAZARO DE JERUSALEM (MALTA) EN 2008.

S.A.S. el Príncipe de Navaza y el Gran Vicario de la Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalem (Malta), deseando consolidar de una forma perpetua e indisoluble las buenas relaciones de amistad que de hecho existen entre el Principado de Navaza y la Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalem (Malta), han resuelto celebrar el presente Tratado Mutuo Reconocimiento y establecimiento de formales relaciones diplomáticas, han convenido en los artículos siguientes

Artículo I

S.A.S. el Príncipe de Navaza, reconoce como Sujeto de Derecho Internacional Público, con todas sus prerrogativas a la Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalem (Malta) como entidad libre, independiente y soberana de cualesquier estado u otro sujeto de derecho internacional público, así como a sus legítimos representantes en cualquier otro país que adhieran al presente tratado.

Artículo II

S.E. el Gran Vicario de la Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalem (Malta), a su vez reconoce al Principado de Navaza como Estado libre, independiente y soberano de cualesquier otro estado o sujeto de derecho internacional público, así como a su legítimo representante el Príncipe de Navaza y su dinastía posterior.

HOSPITALIER ORDER OF SAINT LAZARUS
GRAND VICAR OF THE SUPREMACY
THE GRAND VICAR GENERAL

Artículo III

S.A.S. el Príncipe de Navaza y S.E. el Gran Vicario de la Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalem (Malta), convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas partes suscribientes del presente tratado, conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas bona fide contraídas entre si, como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razones de matrimonio, herencia por testamento o ab intestado o cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes de cada una de la Partes en que haya lugar a la reclamación.

Tendrán en su consecuencia, libre y fácil acceso a los Tribunales de Justicia de ambas Partes para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecidos por las leyes.

Artículo IV

Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre ambas Partes, convienen éstas en promover mutuas relaciones sociales y económicas para lograr el desarrollo y bienestar de sus respectivos miembros.

Artículo V

Las Partes acuerdan en establecer a partir de la fecha de suscripción del presente Tratado formales relaciones diplomáticas, para lo cual podrán designar los Agentes Diplomáticos y Consulares que consideren adecuados para adelantar éstas gestiones, lo cuales deberán presentar la acreditación de la Parte delegante y obtener previamente el beneplácito de la Parte ante quien se efectúe la representación.

Artículo VI

Los Agentes Diplomáticos nombrados por las altas Partes Contratantes, tendrán todas las inmunidades y prerrogativas establecidas por el derecho internacional y que respectivamente hubiesen concedido o concediesen a los de las Naciones más favorecidas.

Igualmente los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares de las dos Partes, disfrutarán tanto en su admisión y expedición de Exequátur como en su representación y custodia de Archivos, de los mismos honores y prerrogativas concedidas a los de las Naciones más favorecidas.

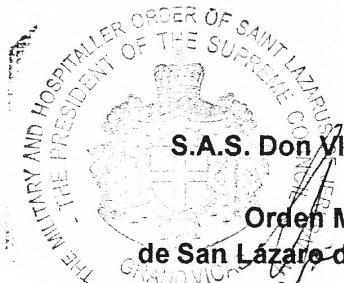
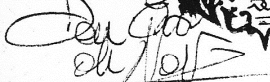
Podrán autorizar como Notarios, las disposiciones testamentarias de los súbditos respectivos de cada Parte y todos los demás actos de la jurisdicción voluntaria, aún cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas, formación de inventarios en la muerte intestada de sus nacionales, custodia de la herencia, su liquidación y aplicación de sellos, con asistencia de la autoridad local, si otros Agentes Consulares hubiesen obtenido iguales facultades y por último en los naufragios, varaduras, salvamentos, venta en pública subasta de sus efectos y géneros y demás actos de la gestión consular, en los mismo términos, forma y facultades que hubiesen sido estipulados por Tratados o concedidas a Agentes Consulares de otras Naciones.

Artículo VII

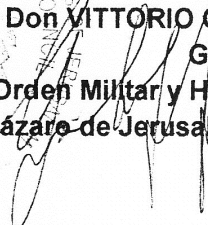
Este Tratado, según se halla extendido en siete artículos, será ratificado y las ratificaciones se canjearán en esta Capital en el término de un año o antes si fuese posible.-

En fe de lo cual, S.A.S. el Príncipe de Navaza y el Gran Vicario de la Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalem (Malta), lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos en la ciudad de Bogotá (C.E.E. – Pr. de Navaza) a los veintisiete días del mes de septiembre del año del Señor, dos mil ocho.

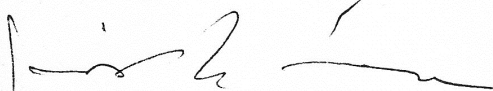
S.A.S. Don **VITTORIO GALOPPINI**
Príncipe de Navaza
Jefe del Estado



S.A.S. Don **VITTORIO GALOPPINI**
Gran Vicario
Orden Militar y Hospitalaria
de San Lázaro de Jerusalem (Malta)

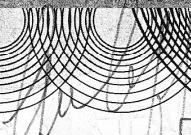
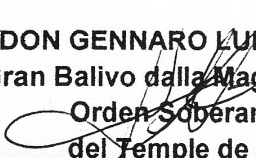


Damos testimonio:



S.E. Don **JAVIER MIGUEL GAMEZ V.**
Regente Comisionado
Principado de Navaza

S.E. **DON GENNARO LUIGI NAPPO**
Gran Balivo della Magna Grecia
Orden Soberana y Militar
del Temple de Jerusalem



GRAND VICAR